

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2)

Gobierno Civil de la provincia

Ferrocarriles.—Edicto

Examinado el expediente tramitado para la imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía de los ferrocarriles del Norte, por el choque del tren número 1533, ocurrido el día 19 de Agosto de 1919 en el kilómetro 155/600 de la línea de León a Gijón; y

Resultando que al dar cuenta de lo ocurrido el Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles a este Gobierno Civil en 16 de Octubre de 1919, manifestó que el accidente había sido debido a que al pasar el referido tren por el kilómetro 155/600 se corrió aquél por el vagón R. F. 10 867, que ocupaba el 10.º lugar por cola, por haberse salido la tuerca del gancho de tracción a causa de haberse roto la chaveta que le sujeta a ésta, alcanzando los nueve vagones del segundo corte al primero en el kilómetro 159/250, de lo que son responsables los agentes de los frenos que quedaron en la parte cortada, concluyendo por proponer la imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía de los ferrocarriles del Norte, concesionaria de la línea de León a Gijón:

Resultando que el Director de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, contestando a la denuncia descrita anteriormente, ha manifestado que el accidente ha ocurrido en la forma señalada por la División de ferrocarriles, pero que como la misma reconoce, fué debido aquél al incumplimiento de los preceptos reglamentarios, siendo por

lo tanto la responsabilidad exclusiva de sus agentes, sin que pueda aquélla hacerse extensiva a la Compañía de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Abril de 1908 aclaratoria de la de 2 de Enero del mismo año:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión del día 4 del mes actual, acordó informar que procedía imponer a la Compañía de los ferrocarriles del Norte la multa de 250 pesetas, propuesta por la Jefatura de la primera División de ferrocarriles:

Considerando que el choque del tren número 1.533, ocurrido el día 19 de Agosto de 1919, en el kilómetro 155/600, ocasionado por el corte de dicho tren, fué debido a no haber sido servidos con oportunidad los frenos que ocupaban los agentes que quedaron en la parte cortada, con lo que queda bien demostrada la culpabilidad de aquéllos bien por desconocimiento del servicio que desempeñaban o por abandono de sus deberes, de cuyas faltas es siempre responsable ante la Administración; la Compañía concesionaria;

Vistos los artículos 12 de la vigente Ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, los 150, 160 y 166 del Reglamento para su ejecución de 8 de Septiembre de 1878 y las Reales órdenes de 8 de Junio y 4 de Octubre de 1917.

He acordado, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento, imponer la multa de 250 pesetas a la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el choque del tren número 1.533, ocurrido el día 19 de Agosto de 1919, en el kilómetro 155/600 de la línea de León a Gijón; que se publique el oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; que se dé conocimiento de esta resolución a la citada Compañía, advirtiéndola que de no estar conforme con lo resuelto puede recurrir en alzada, por conducto de este Gobierno civil, para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, dentro del plazo máximo de cinco días, contados desde el siguiente al en que le sea notificada esta providencia y que para ser admitido dicho recurso ha de ser acompañado

del resguardo original del depósito constituido en la Tesorería de Hacienda por el importe de la multa, pues en caso contrario se tendrá aquélla por firme y consentida, según se dispone en la Real orden de 8 de Junio de 1917, que se dé cuenta también de esta resolución al Ilmo. S. Director general de Obras públicas e Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Junio de 1917.

Oviedo, 28 de Noviembre de 1921.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 3.940

CARRETERAS.—EXPROPIACIÓN.

EDICTO

Rectificada por la Alcaldía de Tapia de Casariego la relación de propietarios y colonos de las fincas que en aquel concejo han de ser ocupadas con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de Puerto de Figueras a Lagar, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 23 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dicha relación rectificada, a fin de que los que se crean perjudicados puedan exponer ante la expresada Alcaldía de Tapia de Casariego, dentro del plazo máximo de quince días, lo que estimen conveniente en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta de las expresadas fincas; pero no en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Oviedo, 29 Noviembre de 1921.

El Gobernador,

Román García Novoa

Relación nominal rectificada de las fincas rústicas y urbanas que

se han de ocupar con motivo de las obras de dicha carretera en el expresado término municipal, con expresión del número de orden, denominación y clase de la finca, nombre del propietario y del colono y su vecindad, cuya relación se remite al Sr. Gobernador Civil de la provincia en cumplimiento del artículo 16 de la vigente Ley de Expropiación forzosa:

1 Tras das Cortias, a monte, de D. José María Prieto, de Bao de Cangas, en Tapia, colono el propietario.

2 Cortias, a pinar, de D. Ramón Gonzalez Lopez, de Bao de Cangas, en Tapia, colono el propietario.

3 El Regueiro, a prado, de doña Carmen Acevedo Celaya, de Bao de Cangas, en Tapia, colono la propietaria.

4 La Torna, a monte, de D. Alejandro Castañeira Villamil, de Bao de Cangas, en Tapia, colono el propietario.

5 Cortiñas de Abajo, a labor, de D. José Díaz Braña, de Ribadeo, en idem, colono D.ª Rosalía García, de Bao de Cangas, en Tapia.

6 Cortiñas de Abajo, a labor, de D.ª Carmen Acevedo Celaya, de Bao de Cangas, en Tapia, colono la propietaria.

7 Cortiñas de Abajo, a labor, de D. Ramón García Lopez, de Bao de Cangas, en Tapia, colono el propietario.

8 La Torna, a labor, de D. José Díaz Braña, de Ribadeo, en idem, colono D.ª Rosalía García, de Bao de Cangas, en Tapia.

9 Cortiña de Abajo, a labor, de doña Carmen Acevedo Celaya, de Bao de Cangas, en Tapia, colono doña Rosalía García, de idem, en idem.

10 Cortiña de la Puerta, a labor, de D. José Díaz Braña, de Ribadeo, en idem, colono D.ª Rosalía García, de idem, en idem.

11 Cortiña de la Puerta, a labor, de D.ª Carmen Acevedo Celaya, de Bao de Cangas, en Tapia, colono la propietaria.

12 Cortiña del Chao, a labor, de don José Díaz Braña, de Ribadeo, en idem, colono D.ª Rosalía Gar-

cia, de Bao de Cangas, en Tapia.

13 A lleira El Foro, a labor, de doña Carmen Acevedo Celaya, dueña del útil, de Bao de Cangas, en Tapia, y de los herederos del Conde de San Román, dueños del directo, de Madrid, colono la propietaria del útil.

14 El Foro, a labor, de D. José Díaz Braña, dueño del útil, de Ribadeo, y de los herederos del Conde de San Román, de Madrid, dueño del directo, colono D.^a Rosalía García, de Bao de Cangas, en Tapia.

15 El Foro, a labor, de D.^a Carmen Acevedo, dueña del útil, de Bao de Cangas, en Tapia, y de los herederos del Conde de San Román, dueño del directo, de Madrid, colono la propietaria del útil.

16 Las Llamas, a labor, de don Alejandro Castañeira Villamil, de Bao de Cangas, en Tapia, colono el propietario.

17 Las Llamas, a monte, de don José Díaz Braña, de Ribadeo, colono D.^a Rosalía García, de Bao de Cangas, en Tapia.

18 Prado de Juan, a monte, de D. Bernardo Lavandera Bustelo, de Cavillón, en Tapia, colono el propietario.

19 Camezá, a monte y prado, de D. Ulpiano Casariego, de Pelogra, en Tapia, colono el propietario.

20 Comazón, a monte, de D. Alejandro Castañeira Villamil, de Bao de Cangas, en Tapia, colono el propietario.

21 La Pasadía, a monte, de don José García y González, de La Roda, en Tapia, colono el propietario.

22 La Pasadía, a monte, de don Joaquín García Presno, de La Roda, en Tapia, colono el propietario.

23 La Pasadía, a monte, de don José García y González, de La Roda, en Tapia, colono el propietario.

24 La Roda, a labor, de D. José Cardo Valdés, de La Roda, en Tapia, colono el propietario.

25 La Roda, a prado, de D. Ramón Pérez, de Penedín, en idem, colono el propietario.

26 Huerta de la Roda, a huerta, de D. Florentino López Fernández, de La Caridad, en El Franco, colono el propietario.

27 Cabañón, pozo y antojana, a cabañón y antojana, de D. José Cordo Valdés, de La Roda, en Tapia, colono el propietario.

28 Prado del Oro, a prado, de D. Bernardo Lavandera Bustelo, de Cavillón, en Tapia, colono el propietario.

29 Prado de la Roda, a prado y huerto, de D. Manuel López Siñeriz, de Villargomil, en Tapia, colonos D. José López y D. Alonso Prieto, de La Roda, en Tapia.

30 Prado de la Roda, a prado, de D. Juan López Acevedo, de La Roda, en Tapia, colono el propietario.

31 Prado de la Roda, a prado y huerto, de D. Manuel Lavandera López, de Cavillón, en Tapia, colono el propietario.

32 Prado de la Roda, a prado, de D. Joaquín Trabadelo, de Pe-

logra, en Tapia, colono el propietario.

33 Pozo, a pozo, de D. Agustín Reguero, de Acevedo, en Tapia, colono D.^a Elvira López, de La Roda, en Tapia.

Tapia, 14 de Noviembre de 1921.
—El Alcalde, José Fernández.

R. al núm. 3.941

Comisión Provincial de Oviedo

Anuncio

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que durante el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para la construcción de nuevos waterclosets y otras obras de higienización en el Hospital-Manicomio provincial de esta Ciudad, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en la sala de remates del Palacio provincial, a las doce del día 22 del corriente, con arreglo y sujeción al siguiente Pliego de condiciones económicas y facultativas, y cuya subasta se ha de celebrar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Instrucción de contratación antes citada.

PLIEGO de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la construcción de los nuevos waterclosets y otras obras de higienización en el Hospital-Manicomio provincial.

Condiciones facultativas.

Condiciones de los materiales y mano de obra.

Artículo primero. Procedencia de los materiales.—Se acepta el empleo en obra de los materiales propios de la localidad, exceptuando aquellos cuyo origen se marcan expresamente; entendiéndose que unos y otros han de reunir las condiciones de bondad necesarias a juicio de la dirección facultativa, y en caso necesario ser sustituidos por los que las reúnan, sea cual fuera su procedencia.

Art. 2.º Arena.—Esta será silicia, áspera al tacto y exenta de materiales extraños.

El tamaño de sus granos variará según la naturaleza del mortero en que haya de entrar, no aceptándose mayor de dos milímetros para los de mampostería y fábrica de ladrillo, ni de uno para los de enlucidos, a cuyo fin se cribará en zarandas adaptadas a estas dimensiones.

Art. 3.º Cales.—La cal común será pura, sin huesos, caliches ni otra sustancia extraña, debiendo apagarse por inmersión. Conducida a la otra se tendrá en ésta el menos tiempo posible, desechándose aquella que por el transcurso de su cocción esté ya muerta o en estado poco apropiado para la confección del mortero.

La cal hidráulica será de marca conocida, así como el cemento Portland, reservándose la dirección facultativa el derecho de ha-

cer las pruebas [que considere necesarias para conocer su calidad y desecharla, o el que no satisfaga las necesarias condiciones.

Art. 4.º Yeso.—Este material ha de ser puro, limpio, bien cocido, exento de tierras, cenizas u otras materias extrañas; al amasarse deberá absorber, por lo menos, un volumen de agua igual al suyo, manifestándose, según es práctica, al tiempo de emplearlo en obra, y no debiendo, una vez tendido, reblandecerse ni presentar quiebras o florescencias salitrosas.

Art. 5.º Mortero.—El mortero común se fabricará apagando la cal por inmersión, y una vez obtenida la pasta se mezclarán ésta, la arena y cal, de tres de la primera por cada dos de la segunda. La mezcla deberá estar perfectamente batida, graduándose su consistencia según la clase de fábrica en que haya de emplearse.

El mortero de cemento Portland estará formado por una parte de cemento por cada dos de arena.

El mortero semihidráulico se compondrá de tres volúmenes de arena por una de cal común y otra de cemento Portland.

Todos los morteros se confeccionarán en el mismo tajo, no amasándose más cantidad que la que haya de emplearse inmediatamente.

Art. 6.º Ladrillo.—El ordinario será recocho, de buena arcilla, cortado a esquadra, sin alabeos ni deformaciones, caliches ni cuerpos extraños; su fractura será de grano fino y homogéneo, y sus dimensiones las comunes en la localidad.

Art. 7.º Baldosin.—El pavimento de baldosin de los departamentos de retretes, lavabos y cuartos de baño será de baldosa de 8,50 pesetas metro cuadrado. Su asiento en obra ha de ser sobre una capa de mortero hidráulico de Portland o pisos de hormigón, tomando sus juntas con lechada del mismo material, de manera que las baldosas queden casi a hueso.

Art. 8.º Tuberías.—La tubería de Gres, para bajadas de aguas sucias, será de doce centímetros de diámetro, con los codillos o brágas que sean necesarias. Su colocación en obra se hará enchufándolos convenientemente, uniéndolos con mortero hidráulico y sujetos con hormigón hidráulico, que llenará todos los huecos que queden entre la tubería y la mampostería. La tubería de Gres para desagüe de lavabos y baños será de seis centímetros.

Art. 9.º Tubería de cemento. La que se emplee para conducción de aguas sucias será de treinta centímetros de diámetro interior, reuniendo las demás condiciones de bondad exigidas en esta clase de materiales.

Art. 10. Maderas.—Toda la madera que se emplee será de primera calidad entre las de su clase, completamente seca, desprovista de imperfecciones, nudos saltadizos, pasmadura, grietas y carcoma. Se emplearán en estas obras, según su destino, maderas de castaño, pino rojo llamado del Norte,

procedente de los puertos del Báltico.

Art. 11. Carpintería.—La carpintería de taller en puertas, montantes y ventanas será de pino rojo del Norte de 0,045 de grueso de barras; llevará cada puerta tres visagras de 4 pulgadas de pomela con un resbalón con manilla, y las exteriores y de baños con resbalón de manilla y cerradura de llavin, así como las ventanas exteriores, que llevarán tres visagras cada hoja de cuatro pulgadas y una falleba; toda la carpintería con cristal diamante, excepto las ventanas exteriores, que serán corrientes, con tres manos de pintura al óleo.

Art. 12. Cornisa.—La cornisa de madera que ha de coronar todos los tabiques interiores será de madera de pino rojo del Norte y se construirá con arreglo a los dibujos que facilitará el Arquitecto provincial, comprendiéndose también la pintura al óleo, tres baños de color.

Art. 13. Cristales.—Serán de primera calidad, transparentes, sin alabeos ni burbujas y deberán cortarse con limpieza para su colocación.

Se colocará cristal diamante en las puertas de los waterclosets, lavabos, urinarios, baños y de entrada y corrientes en las ventanas exteriores, debiendo elegir el Arquitecto Director el cristal diamante que se emplee.

Art. 14. Pintura.—Los colores y barnices que se empleen, serán de primera calidad, no admitiéndose los que tengan base de anilina.

El aceite será de marca conocida, fresco y que no ejerza acción sobre los colores.

Art. 15. Azulejos.—Los azulejos blancos para los zócalos serán de primera.

Su colocación se hará con mortero compuesto de cal y arena fina y cemento portland en proporción de cuatro partes de mortero común y una de cemento, procurando antes de hacer la mezcla sacar los caliches de la cal, si los hubiere.

La cornisa y el zocalillo de azulejo blanco será también de la calidad y se colocará en obra en las mismas condiciones que el azulejo.

Art. 16. Guarnecidos.—Los guarnecidos de tabiques se harán con mortero ordinario y yeso por mitad para la primera carga y con solo yeso para la segunda.

Para los tabiques se usará ladrillo hueco colocado al canto, y el contratista aprovechará el material útil procedente de los derridos de los actuales.

Art. 17. Rozamiento del muro.—La caja que en los muros haya que abrir para empotrar la nueva tubería para desagüe se hará con toda precaución a martillo y puntero cuando haya que cortar algún mampuesto de crecidas dimensiones o alguna pieza de cantería caliza de los huecos exteriores.

Art. 18. Análisis de los trabajos.—La dirección facultativa se reserva el derecho de analizar o experimentar tanto los materiales expresados como los de las dife-

rentes clases que hayan de emplearse en la obra, según estime conveniente, desechando sin apelación aquellas que no reúnan las condiciones debidas, los cuales deberá retirar el contratista en el plazo de dos días, sustituyéndolos por otros que se ajusten a las prescripciones consignadas en cada uno en particular.

Art. 19. Accidentes.—El contratista será responsable de los accidentes del trabajo que puedan ocurrir a los operarios durante la ejecución de las obras, ateniéndose en un todo para ello a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900.

Condiciones económicas.

Artículo 1.º Las obras objeto de este proyecto, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de catorce mil doscientas setenta y dos pesetas treinta y ocho céntimos, se ejecutarán por subasta pública, la cual se verificará en el Salón del Palacio provincial destinado a este objeto, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia o Diputado de la Comisión en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación.

Art. 2.º Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse haber consignado como fianza provisional la cantidad de setecientos trece pesetas sesenta y un céntimos correspondiente al cinco por ciento del importe del presupuesto, pudiendo hacerlo en la Depositaria de fondos provinciales, cuyos resguardos de depósitos se devolverán a los interesados tan pronto como se celebre el remate, y que estén conformes en que sus proposiciones queden desechadas.

Art. 3.º Las proposiciones se harán en papel sellado de a peseta (clase 8.ª) y en pliegos cerrados, y no se admitirán las que no se presenten acompañadas de la cédula personal del interesado y del documento que acredite haberse hecho el depósito provisional que indica el artículo anterior.

Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente después de declarada por éste abierta la licitación y durante el plazo de media hora dado para la presentación de proposiciones podrán los licitadores pedir las explicaciones que estimen convenientes sobre las condiciones de la subasta.

Los pliegos se señalarán por el Sr. Presidente con el número que les corresponda por el orden de presentación, y terminada ésta se abrirán por el orden que fueron presentados, dándose lectura en voz alta de todas las proposiciones.

La adjudicación provisional del remate se hará a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, y si entre ellas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes se hará la adjudicación del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Art. 4.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que al final se inserta, siendo des-

echadas las que no se presenten redactadas en los términos expresados o excedan del presupuesto que sirve de base y tipo al remate.

Art. 5.º Una vez aprobada definitivamente la subasta y requerido acto continuo al contratista, éste, en el término de diez días, contados desde la fecha del requerimiento, constituirá su fianza definitiva del diez por ciento del importe del presupuesto, bien en metálico o en valores de crédito del Estado o de la provincia.

Art. 6.º Serán de cuenta del rematante los gastos de publicación en los periódicos oficiales del anuncio de subasta y toda clase de gastos que origine la misma y formalización del contrato.

También serán de su cuenta los gastos de acopio de materiales, fabricación, transporte al pie de la obra de los materiales necesarios, replanteos, mediciones y valoraciones, aparatos útiles, herramientas, andamios y demás medios auxiliares, los gastos de conservación y reparación de las obras durante el plazo de garantía, así como también los demás impuestados establecidos por el Estado.

Art. 7.º Se dará principio a las obras dentro de los tres días siguientes, contados desde la fecha en que quede hecho el replanteo de las mismas, el que se llevará a cabo una vez aprobada la subasta y cumplido el contratista con lo que dispone el artículo 5.º de estas condiciones.

Deberán terminarse en el plazo de tres meses.

Art. 8.º Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute con sujeción al proyecto aprobado y sus modificaciones autorizadas o a las órdenes que se le hallen comunicado por escrito por parte del Arquitecto provincial, siempre que dicha obra se halle ajustada a los preceptos de las condiciones facultativas, con arreglo a las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades.

Por consiguiente el número de las de cada clase de obra que se consigna en el presupuesto no podrá servirle definitivamente para establecer reclamación de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 52 de las condiciones generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

Art. 9.º Tanto en las valoraciones parciales como en la liquidación final se abonarán las obras hechas por el contratista a los precios de ejecución material que figura en el presupuesto por cada unidad de obra; a las especiales indicadas en los artículos 27 y 48 de las condiciones generales, y teniendo en cuenta además lo prevenido en los artículos 34 y 35 de las mismas. Al resultado de la valoración hecha de este modo se le aumentará el tanto por ciento adoptado para formar el presupuesto de contrata; de la cifra que se obtenga se descontará lo que proporcionalmente corresponda a la baja hecha en remate, si la hubiere.

Art. 10. El contratista no podrá emplear en las obras ningún material sin previo reconocimiento por parte del Arquitecto provincial, estando obligado a retirar los que a juicio de éste no reúnan buenas condiciones, lo mismo que a derribar las obras mal ejecutadas y rehacerlas sin retribución alguna.

Art. 11. Previa autorización de la Comisión provincial, el Arquitecto Director de las obras podrá introducir en el proyecto las modificaciones que considere convenientes, bien sea en el sitio de emplazamiento o bien en la forma y dimensiones del proyecto. En este caso el contratista queda obligado a ejecutar las obras a los precios del presupuesto aprobado.

Si fuese preciso ejecutar alguna clase de obra que no tenga precio de unidad asignado en el presupuesto se estipulará antes de su ejecución entre el Arquitecto provincial y el contratista, como dispone el art. 48 de las condiciones generales.

Art. 12. Cuando el contratista, con autorización del Director de las obras, emplease voluntariamente materiales de más esmerada preparación de mayor tamaño que lo marcado en el proyecto o sustituyese una clase de fábrica con otra que tenga asignado mayor precio, o ejecutase con mayores dimensiones cualquiera otra modificación que sea beneficiosa, a juicio de la administración, no tendrá derecho, sin embargo, sino a lo que corresponda si hubiese construido la obra con estricta sujeción a lo proyectado y contratado.

Art. 13. Los pagos se harán en dos plazos iguales, o sea cada mes y medio; el primero se abonará previa certificación y valoración de obra, expedida por el Arquitecto provincial, y el último aprobada que sea la liquidación general de las obras.

En las relaciones valoradas y certificación de obra y liquidación deberá aparecer la conformidad del contratista o de su representante.

Art. 14. La recepción provisional de las obras se verificará una vez terminadas por el Arquitecto Director y con precisa asistencia del contratista, a no renunciar este último a este derecho, conformándose con el resultado.

En el caso de no contestar a la invitación, la administración acudiría al Gobernador para que disponga su citación, y de no hacerlo tampoco, se nombrará de oficio una persona que lo represente siendo de su cuenta los gastos que de ello resulten.

Art. 15. La recepción definitiva se verificará una vez terminado el plazo de garantía de las obras o sea a los dos meses de la provisional.

Durante este tiempo el contratista es responsable de su conservación y reparación, como se indica en el artículo 6.º de estas condiciones.

Art. 16. Por último queda dispuesto que cuanto no se hubiese

previsto en el presente pliego de condiciones y cualquiera cuestión que pueda suscitarse entre el rematante y la Corporación provincial, se resolverá con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Modelo de proposición:

Don N. N., vecino de..., según cédula personal que presenta, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... lo mismo que del presupuesto, condiciones facultativas y económicas y demás documentos del proyecto de obras para construcción de los nuevos waterclosets y otras obras de higienización en el Hospital-Manicomio provincial, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas por la cantidad de... Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; y se advierte que será desechada cualquiera proposición que no exprese la cantidad en pesetas, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 5.º de la Instrucción y Real orden de 18 de Enero de 1919, y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo, 2 de Diciembre de 1921.
—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, Pancracio García Lopez.—
El Secretario, Gerardo A. Uría.

ADUANA DE AVILES ANUNCIO

D. Justo Gomez Mallo, Administrador de la Aduana de Avilés. Hace saber: Que necesitando un local para oficinas y almacenes tomará en arriendo por cuenta del Estado y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta dependencia, el que reuna más ventajas entre los que se ofrezcan, dentro del plazo de tres meses, contados desde el día en que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público con el fin de que llegue a conocimiento de los propietarios que deseen ofrecer sus edificios al indicado objeto.

Avilés, 30 Noviembre 1921.—
Justo Gomez.

R. al núm. 3.953

Cuerpo Nacional de Ingenieros = de Minas =

Distrto Minero de Oviedo

D. Miguel de Aldecoa y Martinez de Velasco, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero. Hago saber:

Que D. Aquiles Paternotte, vecino de Lieres (Siero), apoderado de la Sociedad Solvay y Compañía, ha presentado solicitud de registro de demasia de la mina de hulla que se conocerá con el nom-

bre de «Demasia a Nueva Previsora», sita en el concejo de Siero. Verifica su designación en la forma siguiente:

Que entre las concesiones mineras de hulla «Nueva Previsora», número 18.224; «Previsora», número 12.831; «2.ª Demasia a Previsora», número 15.204; «Casualidad», número 17.535; «Dolores 9.ª», número 13.712; «Lolita», núm. 18.265, existe un espacio franco que desea adquirir para la citada Sociedad con el nombre de «Demasia a Nueva Previsora».

Fué admitido este registro con el número 18.499.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el señor Gobernador Civil dichos registros, con sus correspondientes números, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los pueblos de sus respectivas procedencias, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno Civil en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 30 de Noviembre 1921.
—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 3.935

Juntas municipales del Censo electoral

DE CARREÑO

Don Luis Polledo y González Olivares, como Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Carreño.

Certifico: Que para dar cumplimiento en el párrafo segundo del artículo doce de la Ley Electoral para Diputados en Cortes y Concejales, de 8 de Agosto de 1907, se reunió la Junta municipal del Censo electoral de este concejo de Carreño, a fin de llevar a efecto la designación de los señores Vocales que la han de integrar en el próximo bienio de 1922-1923, y cumplidos los requisitos legales, la referida Junta quedó constituida en la forma siguiente:

Presidente, D. Manuel Prendes Vega.

Vice-Presidente, D. Manuel Muñiz García.

Suplente, D. Jesús García Prendes.

Vocales por territorial, D. Manuel Suárez García y D. Santiago Muñiz Suárez.

Suplentes, D. Manuel González García y D. Enrique García Prendes.

Vocales por industrial, D. Jovino Muñiz Velasco y D. Bernardo Alfageme Pérez.

Suplentes, D. Jenaro Muñiz Velasco y D. Marcelino Menéndez García.

Para que conste y dar cumplimiento a las disposiciones legales al caso pertinente, y a fin de que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que con el visto bueno del Sr. Presidente firmo en Cándas, a

catorce de Octubre de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, Luis Polledo.—V.º B.º, El Presidente, Manuel Prendes.

R. al núm. 3.950

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Carreño

El infrascripto Secretario del Ayuntamiento de Carreño.

Certifico: Que este Ayuntamiento, en la sesión ordinaria celebrada en el día de ayer, adoptó el siguiente acuerdo.

El Sr. Presidente manifestó que como se había indicado en la convocatoria y anuncio al público y conforme el artículo 45 de la Ley Municipal y Real orden de 24 de Noviembre de 1919, iba a proceder a declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias de Concejales, que han de ser sometidas a la próxima renovación bienal y que previamente había que determinar mediante sorteo entre los Concejales elegidos en Noviembre de 1919, representantes del Distrito 1.º, D. Jesús García Prendes, D. Oscar Muñiz Hevia, D. Hermógenes Muñiz Velasco y D. Manuel Muñiz Martínez, una vacante por haberse cubierto en dicha renovación la vacante extraordinaria producida por D. Manuel Suarez García, elegido en 1917, y a quien por tanto correspondía cesar en la próxima renovación.

Acto seguido se escribieron en papeletas iguales los nombres de tales señores, entre quienes se iba a decidir el Concejal que cubria la vacante extraordinaria, y por tanto a quien correspondía cesar. Introducidas dichas papeletas en bolas iguales, y éstas en el bombo preparado al efecto, fueron removidas convenientemente por el señor Presidente y se procedió por el Concejal D. José Rodríguez y Rodríguez a extraer una bola, que entregó al Sr. Presidente, y la cual contenía escrito el nombre de don Oscar Muñiz Hevia, a quien por tanto corresponde cesar en la próxima renovación.

En virtud del precedente sorteo, al cual se hallaba presente el interesado, sin que se produjera reclamación ni protesta alguna, y en su consecuencia el Ayuntamiento acordó declarar las siguientes vacantes que han de ser sometidas a la próxima renovación:

Distrito 1.º.—Dos vacantes que corresponden a los Concejales que cesan D. Oscar Muñiz Hevia y don Marcelino Vega Muñiz.

Distrito 2.º.—Tres vacantes que corresponden a los Concejales que cesan D. José Busto García, don José García Gonzales y D. Emilio García Pérez.

Distrito 3.º.—Dos vacantes que corresponden a los Concejales que cesan D. Angel Busto García y D. Alvaro García Busto, todas ellas ordinarias por proceder de la elección del año de 1917; y que en cumplimiento de las disposiciones citadas se remita al Sr. Gobernador civil testimonio del precedente acuerdo para su publicación

en el BOLETIN OFICIAL, y que se haga público por edictos en esta localidad.

Y para que conste expido la presente en Cándas, a veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintiuno.—Alfredo Pelayo.—Visto bueno El Alcalde, H. Muñiz.

R. al núm. 3733

Alcaldía de Ribadesella

La Corporación municipal de este término, en sesión de hoy, acordó declarar las vacantes que a continuación se expresan, de Concejales de la misma para la próxima renovación, a saber:

Distrito primero.

Cinco vacantes ordinarias para sustituir a D. Manuel Caso Mayor, D. Manuel Suárez Valle, D. José Blanco Fuentes, D. Sebastián González Velasco y D. Víctor Alea Rodrigo. Los cuatro primeros por terminar su cuatrienio, el último por corresponderle cesar ensorteo.

Distrito segundo.

Dos vacantes ordinarias para sustituir a D. Manuel García Laria y D. Angel Cienfuentes Rosete, por terminar su cuatrienio.

Distrito tercero.

Dos vacantes ordinarias para sustituir a D. Ramón Quesada Soto y D. Rafael Pérez, por terminar su cuatrienio.

No existen vacantes extraordinarias que cubrir.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos por la R. O. C. de 24 de Noviembre de 1919.

Dado en Ribadesella, a 28 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Ramón Martínez.

R. al núm. 3.939

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Onís

Don Enrique Alonso e Iglesias, Juez de Instrucción de este Partido.

En virtud del presente interés de todas las autoridades e individuos de la Policía judicial practiquen gestiones encaminadas a la busca y ocupación de los efectos que a continuación se detallan, deteniendo a la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia, y poniendo unos y otras a disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario que por robo de esos efectos llevado a cabo en el domicilio de Antonio Luis Sequera, vecino de Olicio, el día doce del corriente mes, me hallo instruyendo con el número 60 del año actual:

Efectos:

Un billete del Banco de España, de cien pesetas.

Doce pesetas en plata.

Unas tijeras de bolsillo.

Una navaja barbera, con cachas negras.

Dos cuarterones de tabaco.

Una sortija de plata.

Otra de metal.

Un par de botas de hombre, algo usadas.

Una cartera de bolsillo con varios documentos relativos al perjudicado.

Dado en Cangas de Onís, a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintiuno.—Enrique Alonso.—El Secretario, P. H., Manuel Benitez.

R. al núm. 3.948

Juzgado de Pravia

Cédula de citación

El Sr. D. Rodrigo Valdés Peón, Juez de Instrucción del Partido de Pravia, en sumario número 74 año actual, que instruye por lesiones causadas en Cudillero, en la noche del once del corriente, entre otro, a Justino Lorenzo Ortiz, alias «El Chato», de cuarenta y dos años de edad, casado, marinero, natural y vecino de Gijón, calle de Gregorio García Jove, número dos, ignorándose en la actualidad donde se encuentra, acordó hacer saber a dicho lesionado que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de que pueda ser reconocido por el Médico forense, bajo apercibimiento de que sino lo hace le parará el perjuicio a que haya lugar.

En su consecuencia, por medio de la presente, que será inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita al expresado lesionado Justino Lorenzo Ortiz para que comparezca ante este Juzgado al objeto en el plazo y bajo el apercibimiento indicados.

Pravia, a treinta de Noviembre de mil novecientos veintiuno.—El Secretario judicial, Dionisio Conde.

R. al núm. 3.951

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LOBETO FERREIRO, Bautista, hijo de Cosme y de María, natural de Pendones, Ayuntamiento de Caso, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 22 años de edad, estatura 1,899 milímetros, color sano, pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba poca, domiciliado últimamente en Pendones, procesado por falta grave de primera deserción; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Tarragona, número 78, D. Antonio Sánchez Paredes, residente en Gijón.